

**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JULIO DE 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

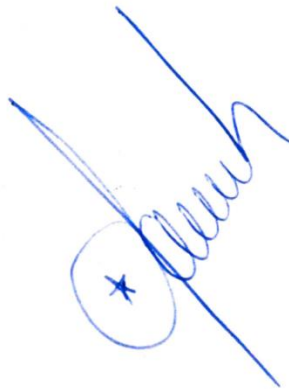
**EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-1617/2021.**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**C. CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de julio de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 29 de julio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-1617/2021.**

**ACTOR:** CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACIAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión Nacional De Elecciones Morena y Comité Ejecutivo Nacional

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-QRO-1617/2021** con motivo del medio de impugnación presentado por el **C. CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS**, en fecha 21 de abril de 2021, ante el tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante los cuales se impugna por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Comité Ejecutivo Nacional, por no haber sido registrado en la planilla Presentada ante el OPLE de dicha entidad en uno de los primeros 4 lugares como candidato a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional federales por el principio de representación proporcional, por encontrarse en uno de los supuestos que actualiza las acciones afirmativas garantizadas por el presente partido.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción de los medios de impugnación.** Se dio cuenta de la revocación realizada por la el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, notificada en fecha 26 de julio de 2021 a esta Comisión mediante oficio TEEQ-SGA-AC-1889/2021, a través del cual se remite la ordenanza realizada por dicha autoridad donde se revoca el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión en fecha 10 de junio de 2021, referente a las constancias del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano con número de expediente TEEQ-JLD-187/2021, del cual se desprende el escrito de queja presentado por el **C. CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS**, en contra del **Comisión Nacional de Elecciones Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por la supuesta omisión por parte de estas de realizar su registro como candidato a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en uno de los primeros cuatro lugares que él mismo exige.

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2021, esta Comisión dictó la admisión del medio de impugnación presentado por el C. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS**, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, esta H. Comisión requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe respecto a los agravios imputados por la hoy actora.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** Las autoridades señaladas como responsables, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitieron a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 29 de julio de 2021.

**CUARTO. Del Acuerdo de Vista.** Una vez desahogado el requerimiento realizado por esta Comisión en fecha 29 de julio de 2021, contando con las constancias suficientes para resolver el presente proveído, se emitió acuerdo de vista en misma fecha, notificando en fecha 30 de abril de 2021.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f)

del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-QRO-1617/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha veintinueve de julio de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B). FORMA.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados a través de la oficialía de partes de la sede nacional de este órgano jurisdiccional, cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy quejoso, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante al cargo de la Diputación Local por el principio de representación proporcional, con lo cual se acredita tener interés jurídico y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto

procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y*

*como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

*“**Artículo 34.** (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*

*c) Técnicas;*

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

#### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que*



guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

**QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-QRO-1617/2021** promovido por el C. **Carlos Tadeo Rodríguez Macías** se desprenden los siguientes agravios:

**“PRIMERO.** - *Las determinaciones y actos reclamados me causan agravio dado que el requisito sine qua non para que morena pudiera evaluar a través de la comisión nacional de elección de los perfiles idóneas para insacular y en su caso integrar las candidaturas a diputaciones local por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases propias de la convocatoria del 30 de enero de 2021 y su ajuste del 4 de abril de 2021 y desde luego cubriendo los lineamientos IEEQ/CG15/2021 de acción afirmativa para evitar la discriminación era el de verificar si entre las y los contendientes internos existían personas que se encontraban en una categoría o auto adscritos a algún grupo que hiciera necesario evaluar los como candidatos para ser sujetos a tal acción afirmativa al integrar los cuatro primeros lugares de la lista plurinominal...*

...

*De este modo deviene claro que el acto es ilegal dado que no se respetó la valoración del perfil que conforme al formato de registro debieron hacer las autoridades demandadas de modo tal que al no existir entre las posiciones primeros de la lista alguien que cuente con tal acción entonces se me deberá integrar por ser parte de la comunidad LGBTTTIQ+...*

...

**SEGUNDO.**- *Causa agravio la determinación que demando en virtud de que en estricto sentido de legalidad, las autoridades partidistas y las electorales locales incumplieron con el principio de legalidad, de congruencia y de jerarquía contrariando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 dela CPEUM en mi perjuicio, y en definitiva afectando mi derecho a ser votado y protegido por una acción afirmativa ordenada por la resolución electoral IEEEEQ/CGIS/2021, dado que de la sola lectura de dicho acuerdo general y de las resoluciones relacionadas a la misma como INE/CG18/2021 y la resolución del tribunal SUP/JDC/131/2020 que diseccioné de modo adecuado en los hechos de esta demanda nos podemos percatar que en los considerandos del referido acuerdo, que se constituyen en específico como una justificación normativa y exposición de motivos, se*

*estuvo iterando un orden de prelación o preferencia de grupos vulnerados, discriminados históricamente para poder entender un primer referente para designar una candidatura por vía de acción afirmativa, y este fue el que se desprende de distintos puntos, pero específicamente del punto CUARTO considerando 51 del acuerdo general IEEQ/CGIS/2021 y de la página 18 de la sentencia del Juicio Local para La protección de los Derechos Político Electorales promovido por mi persona TEEQ-JLD-18/2021 y que dispuso la jerarquía:*

- 1.- Personas con discapacidad.*
- 2.- Personas afromexicanas.*
- 3.- Comunidad LGBTTTIQ+*
- 4.- Jóvenes*
- 5.- Población adulta mayor*
- 6.- Migrantes.*

*...*

*TERCERO.- Causa agravio los actos y la resolución combatida en virtud de que aun suponiendo sin concederlo que no hubiese sido el único que participaría por acción afirmativa y que hubiese un adulto mayor en una de las cuatro primeras posiciones de la lista plurinominal, esto no obstaría para considerar que yo tengo mejor derecho a formar parte de tal lista, y ello en virtud de que la comunidad a la que me auto adscribo, históricamente, y especialmente en Querétaro, es a la que MORENA y el Estado mismo le han negado luchar y representar sus derechos, incluso, se insiste, desde el ámbito institucional, de modo que siguiendo el espíritu mismo de los Lineamientos, estos no se cumplían solamente porque el partido político y la autoridad electoral, ante la opción de decidirse por varias personas (dos o más) sujetas a acción afirmativa, escoja la menos polémica, la más segura y cómoda como lo es decantarse por un adulto mayor (que en otras campañas, como la de Gobernadora de MORENA están presentes), y no así por quien se ubica en una comunidad ampliamente discriminada, amplia en espectro en México, olvidada por el propio partido MORENA que no ha postulado a ni un solo integrante en cargo alguno a nivel local y prácticamente nulo a nivel nacional, y con antecedentes locales de alta violencia y soslayo.*

*...”*

**[SIC]**

**SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 29 de julio de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*“... De la lectura al capítulo CAPITULO X De las resoluciones y de las sentencia, específicamente al artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

*Materia Electoral, no se advierte como obligación la transcripción de los conceptos de agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, afirmación que encuentra asidero en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 aplicable por el principio mutatis mutandis de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*

*A juicio de esta representación devienen ineficaces los argumentos vertidos por el inconforme.*

*Se dice lo anterior, toda vez que el promovente impugna los primeros 4 lugares que integran la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, pues a su juicio el Acuerdo de reserva señala la obligatoriedad de postular a una persona que cumpla con los parámetros de acciones afirmativas señaladas en dicho documento.*

*En ese sentido, el accionante manifiesta auto adscribirse como miembro de la comunidad LGBT+; es decir, cuenta con un perfil que cumple con los parámetros indicados para acciones afirmativas por la diversidad sexual.*

*Para sostener su afirmación, argumenta que la comunidad a la que pertenece ha sido históricamente relegada por la sociedad queretana, para la cual adjunta diversas inserciones de lo que parecen ser reportajes periodísticos en los que, a juicio del actor, se advierten actos de discriminaciones por parte de diversas personas.*

*Por tanto, estima que cuenta con mayor derecho que cualquier otra persona, para ser postulado en los primeros cuatro lugares de la lista, incluso antes que una persona identificada como persona mayor o de la tercera edad.*

*Sin embargo, parte de dos premisas erróneas, a saber.*

*En primer lugar, como aspecto de observancia constitucional en términos de los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, todas las autoridades gubernamentales, incluyendo desde luego las de carácter electoral deben vigilar y actuar conforme al principio de paridad de género en aquellas tareas que tengan encomendadas conforme a su ámbito de competencia.*

*De tal manera, que la asignación de curules de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, para la conformación del Congreso del Estado de Querétaro por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro no escapa a la encomienda ordenada por el poder constituyente.*

*Así, del Acuerdo IEEQ/CG/A/097/2021 para la integración de la 60 legislatura del Estado de Querétaro, se desprende que a este partido político le fueron asignados cinco espacios por el principio de representación proporcional.*

*En ese sentido, tomando en cuenta que el promovente únicamente impugna las primeras cuatro sólo se abordará lo relativo a esos lugares.*

*En dicha lista se advierte que la segunda posición fue otorgada a favor de la candidata Laura Andrea Tovar Saavedra, por ocupar la segunda posición de la lista de prelación aprobada por esta Comisión Nacional de Elecciones y por ser del género mujer.*

*Entonces, atendiendo que dicha posición se encuentra asignada a una persona del género femenino, es inconcuso que el promovente de ninguna forma podría ocupar esa posición al ser del género hombre.*

*De ahí que no le asiste el Derecho para controvertir ese espacio, tomando en consideración que su pretensión en ser designado como diputado local por el principio de representación proporcional con base en la modificación de la lista aprobada por este órgano interpartidista.*

*contrario a lo asegurado por el inconforme, esta Comisión Nacional de Elecciones, estimó que las personas que ocupan los primeros lugares de la lista que controvierte y que fueron objeto de asignación por parte del organismo público local electoral para efectuar la asignación de curules por el principio de representación proporcional, potencializan la estrategia política de este partido político.*

*Tal decisión, encuentra sustento en el parámetro de control de constitucionalidad, específicamente en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos:*

*Artículo 41...*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*(...)*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*(...)*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto conformación y autoorganización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:*

*\* Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.*

*\* Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la*

selección de candidatos a puestos de elección popular

[...].”

[SIC]

## **SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

Derivado de lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la CNHJ, se procedió a darle vista a la parte actora con el Informe Circunstanciado emitido por la autoridad responsable, al C. **CARLOS TADEO RODRÍGUEZ MACÍAS**, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, estableciendo un plazo máximo de 2 horas para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese.

En fecha 31 de mayo de 2021, la parte actora presentó escrito a través del cual se dio contestación a la vista señalada en el párrafo anterior donde.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por el impugnante:

***“PRIMERO. - Las determinaciones y actos reclamados me causan agravio dado que el requisito sine qua non para que morena pudiera evaluar a través de la comisión nacional de elección de los perfiles idóneas para insacular y en su caso integrar las candidaturas a diputaciones local por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases propias de la convocatoria del 30 de enero de 2021 y su ajuste del 4 de abril de 2021 y desde luego cubriendo los lineamientos IEEQ/CG15/2021 de acción afirmativa para evitar la discriminación era el de verificar si entre las y los contendientes internos existían personas que se encontraban en una categoría o auto adscritos a algún grupo que hiciera necesario evaluar los como candidatos para ser sujetos a tal acción afirmativa al integrar los cuatro primeros lugares de la lista plurinominal...***

...

***De este modo deviene claro que el acto es ilegal dado que no se respetó la valoración del perfil que conforme al formato de registro debieron hacer las autoridades demandadas de modo tal que al no existir entre las posiciones primeros de la lista alguien que cuente con tal acción entonces se me deberá integrar por ser parte de la comunidad LGBTTTIQ+...***

...

***SEGUNDO.- Causa agravio la determinación que demando en virtud de que en estricto sentido de legalidad, las autoridades partidistas y las electorales locales incumplieron con el principio de legalidad, de congruencia y de jerarquía contrariando lo dispuesto por los artículos 14 y 16 dela CPEUM en mi perjuicio, y en definitiva afectando mi derecho a ser votado y protegido por una acción afirmativa ordenada por la resolución electoral IEEEEQ/CGIS/2021, dado que de la sola lectura de dicho acuerdo general y de***

**las resoluciones relacionadas a la misma como INE/CG18/2021 y la resolución del tribunal SUP/JDC/131/2020 que diseccioné de modo adecuado en los hechos de esta demanda nos podemos percatar que en los considerandos del referido acuerdo, que se constituyen en específico como una justificación normativa y exposición de motivos, se estuvo iterando un orden de prelación o preferencia de grupos vulnerados, discriminados históricamente para poder entender un primer referente para designar una candidatura por vía de acción afirmativa, y este fue el que se desprende de distintos puntos, pero específicamente del punto CUARTO considerando 51 del acuerdo general IEEQ/CGIS/2021 y de la página 18 de la sentencia del Juicio Local para La protección de los Derechos Político Electorales promovido por mi persona TEEQ-JLD-18/2021 y que dispuso la jerarquía:**

**1.- Personas con discapacidad.**

**2.- Personas afroamericanas.**

**3.- Comunidad LGTBTTIQ+**

**4.- Jóvenes**

**5.- Población adulta mayor**

**6.- Migrantes.**

...

**TERCERO.- Causa agravio los actos y la resolución combatida en virtud de que aún suponiendo sin concederle que no hubiese sido el único que participaría por acción afirmativa y que hubiese un adulto mayor en una de las cuatro primeras posiciones de la lista plurinominal, esto no bastaría para considerar que yo tengo mejor derecho a formar parte de tal lista, y ello en virtud de que la comunidad a la que me auto adscribo, históricamente, y especialmente en Querétaro, es a la que MORENA y el Estado mismo le han negado luchar y representar sus derechos, incluso, se insiste, desde el ámbito institucional, de modo que siguiendo el espíritu mismo de los Lineamientos, estos no se cumplían solamente porque el partido político y la autoridad electoral, ante la opción de decidirse por varias personas (dos o más) sujetas a acción afirmativa, escoja la menos polémica, la más segura y cómoda como lo es decantarse por un adulto mayor (que en otras campañas, como la de Gobernadora de MORENA están presentes), y no así por quien se ubica en una comunidad ampliamente discriminada, amplia en espectro en México, olvidada por el propio partido MORENA que no ha postulado a ni un solo integrante en cargo alguno a nivel local y prácticamente nulo a nivel nacional, y con antecedentes locales de alta violencia y soslayo.**

...”

**[SIC]**

Por lo que respecta de la violación al derecho de ser votado, en los términos que fue electo para el cargo de representación proporcional, contemplado por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo manifestado por la parte actora al señalar que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA resulta ilegal dado que no se respetó la valoración del perfil que, conforme al formato de registro debieron hacer la autoridad denunciada, de modo tal que al no existir entre las posiciones

primeros de la lista alguien que cuenta con la acción afirmativa de miembro de la comunidad LGTBT+ se deberá integrar al promovente en los primeros lugares de la lista correspondiente, resultan ser **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra derivado a los razonamientos siguientes.

Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente ya que aluden actos tendientes a demostrar que la Comisión Nacional de Elecciones incumplió con las normas estatutarias para el procedimiento de selección de candidatos por MORENA, contemplado en el artículo 44 del Estatuto de este partido político, toda vez, que contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido a por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional.

De esta manera, la actora reclama de la Autoridad Responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, su omisión de atender las normas estatutarias de este instituto político, en relación a los mecanismos para la selección de candidatos por representación proporcional por insaculación, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el órgano Colegiado, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento con lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

En ese sentido, cabe precisar que el presente proceso electoral se ha venido realizando conforme a las bases establecidas en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros cuatro lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrentes 2020-2021”<sup>1</sup> publicado con fecha 09 de marzo del año en curso.

En dicho acuerdo, emitido por la autoridad partidaria competente, se estableció de forma clara, oportuna y completa la forma en la que se desarrollaría la selección de candidatos para candidaturas a los Congresos Locales por el principio de representación proporcional, que específicamente nos atañe en el presente caso, en especial atención al cumplimiento de acciones afirmativas, mediante el cual se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista correspondiente al proceso de selección de candidatos por el mecanismo de insaculación, para el proceso electoral 2020-

---

<sup>1</sup> Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que puede ser consultado en el portal de internet oficial del partido Morena en el siguiente enlace electrónico: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf\\_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-LOCAL.pdf)

2021.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien es cierto que las acciones afirmativas no se encuentran contempladas en el Estatuto de Morena, las mismas han sido validadas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como una de las formas para lograr la garantía de los derechos orientadas a la igualdad material, por lo que, la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser la autoridad facultada para atender dichas medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, como se desprende del contenido de los acuerdos identificados con las claves siguientes INE/CG/572/2020, INE/CH/18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, queda patente en relación con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los números 30/2014, 3/2015, 7/2015 y 11/2015, bajo los rubros siguientes: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”** **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”** y **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades en lo establecido en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 apartados n. y w., así como del artículo 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

***Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

*[...]*

***n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga***



***el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo***

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*[...]*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*

*f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*

*g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*

***i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;***

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales suficientes para realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, y participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Estatuto de este instituto político, por lo que es inconcuso el hecho de que la responsable es la autoridad competente para la emisión y cumplimiento en sus términos del acuerdo emitido con fecha 09 de marzo de 2021, previamente referido.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e

internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y encuestas.

En esa tesitura, en cumplimiento al acuerdo sobre las mencionadas acciones afirmativas, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válida la reserva de los cuatro primeros lugares en la lista correspondiente a la selección de candidatos por el mecanismo de insaculación.

Dichas atribuciones del órgano de elecciones partidista son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

***“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.***

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que*

*posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

***Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]***

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021 y el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que, en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro de los primeros cuatro lugares de la lista correspondiente a la selección de candidatos por el mecanismo de insaculación para el proceso electoral 2020-2021, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos por representación proporcional, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que, se presume que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos por representación proporcional.

En ese orden de ideas, se desprende como un hecho notorio y público la publicación del “Acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista, conforme a los artículos números 44 inciso e) y artículo 46 inciso g), ambos del Estatuto de Morena, para integrar la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Estado de Querétaro para

el proceso electoral 2020-2021”<sup>2</sup> de fecha 27 de marzo de 2021, proceso de insaculación que fue transmitido por medio de las redes sociales oficiales de Morena, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ante la presencia del fedatario público Licenciado Héctor Trejo Arias, Notario Público 234 de la Ciudad de México, lo anterior para llevar a cabo el proceso de insaculación para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales del Estado de Querétaro para el proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

De esta forma, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida y el acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria. Por lo que se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos

---

<sup>2</sup> Acta Circunstanciada que puede ser consultada en el portal de internet oficial del partido Morena en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Insaculacion-Queretaro.pdf>

internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Querétaro, específicamente conforme a lo establecido en la BASE 2 y la 6.2 de la Convocatoria.

De lo señalado hasta ahora, se hace patente, que cuando el recurrente no opone reparo a las cuestiones fundamentales en que se sustentó el fallo, estas siguen rigiendo en su sentido, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo, así, en el caso en comento, sucede que los ajustes realizados a la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, siguen rigiendo en sus términos, al no combatirlos en el momento oportuno, resultando **inoperantes** los agravios expuestos por el actor, sirviendo de fundamento el criterio jurisprudencial siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** *Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.*

Es inconcuso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena resulta ser la única autoridad competente para el desarrollo de los mecanismos tendentes a la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, actos que fueron cumplimentados por la autoridad señalada como responsable.

Resulta evidente que el procedimiento para la selección interna para selección de candidatos para diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro fue

realizado de conformidad con lo establecido en la normativa estatutaria vigente y aplicable, así como del contenido de la Convocatoria por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por lo que es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente, de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto, por lo que no se viola el derecho de votar y ser votado de los recurrentes, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

***“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”***

Por lo que, finalmente, y toda vez que la realización del estudio de los agravios se realizó de manera conjunta derivado de que, la causa del pedir de los mismos marcados resulta en la cancelación de la planilla presentada por la Comisión Nacional de Elecciones al organismo electoral de dicha entidad en fecha 19 de abril de 2021, así como la posterior inclusión del quejoso al momento de inscribir una nueva planilla en los cuatro primeros lugares por considerarse así idóneo por el mismo bajo la percepción de su condición como perteneciente a un “grupo segregado históricamente.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

***“Artículo 86.*** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

***Artículo 87.*** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre

otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

## **De la Ley de Medios:**

### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

## **De la LGIPE:**

### **“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los*

*hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de sus medios de impugnación, esta Comisión advierte lo siguiente:

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - *Consistente en las impresiones de mi registro de militancia y documentos para acreditar mi inscripción a la contienda electoral interna de MORENA.*

*Asimismo, la resolución contenida en el acuerdo del Consejo General de la sesión extraordinaria del 18 de abril de 2021 por medio de la cual se registró la lista plurinominal presentada por MORENA ante el mismo, así como el expediente que lo integra.*

*La sentencia del expediente TEEQ-JLD-14/2021 que es hecho notorio y a disposición en los archivos de este tribunal.*

**PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

**El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba, es de valor pleno por tratarse de documentales que emanan o fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de esta solo se desprende la identidad, así como la personalidad del actor, así como los diversos antecedentes que se muestran con respecto a las acciones afirmativas y sus concepciones y garantías de los debidos cumplimientos de las mismas sí que exista una causa de pedir debidamente acreditada por la falta de contundencia en lo que se pretende demostrar en las mismas y por lo expuesto en el estudio de fondo del asunto; por lo tanto, las razones de hecho no logran un desahogo integró al no estar en concordancia con los razonamientos de derecho a través de los cuales se presume que las diligencias realizadas por las autoridades responsables fueron hechas de manera apegada a la ley y estatutos, así como los acuerdos que vigilan la implementación de medidas acordes a un sistema de adopción de tolerancia e igualdad mediante las postulaciones de acciones afirmativas.**

#### **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto,



con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valer por el impugnante de la siguiente manera:

Los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** resultan **INFUNDADOS**, por lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.”

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis del medio de impugnación se desprende que el actor en su medio de impugnación pretendiendo hacer valer la implementación de acciones afirmativas, promovió un medio de impugnación en contra de la planilla entregada por la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional al no resulta insaculado ni haber sido registrado en la misma como parte de uno de los lugares reservados para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional;

Como primera determinación, esta Comisión emitió acuerdo de fecha 15 de mayo de 2021, siendo este revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos de que, de no encontrarse nueva causal de improcedencia se resolviera el fondo del asunto, emitiendo nuevo acuerdo de improcedencia en fecha 10 de junio de 2021 por lo que, de nueva cuenta el Tribunal ordeno se revocara dicha determinación, argumentando que la violación reclamada no es irreparable porque ya transcurrido la jornada electoral el 6 de junio, pues los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. De igual manera en la resolución se señala que el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional es posterior a la jornada electoral y los cómputos distritales ya que se requiere de la suma total de estos para realizarlo, justificando así que los agravios esgrimidos por la parte actora aún son procedentes. Por lo que con fecha 29 de julio de 2021 se dio nuevo trámite al medio de impugnación dictando la admisión del mismo, sustanciándolo hasta la emisión de la presente resolución, por lo que, en virtud del estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, aunado al debido desahogo del caudal probatorio, así como una vez tomadas en cuenta las constancias que obran en autos, los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** resultaron **INFUNDADOS** por no haberse acreditado un indebido actuar por parte de las autoridades señaladas como responsables ni haberse actualizado alguna comisión u omisión perjudicial para la parte actora, ejercida por las mismas, esto en virtud de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO**.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**1.- Son INFUNDADOS los agravios señalados como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO,**

del medio de impugnación, lo anterior con fundamento en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución

**2.- Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

**3.- Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**4.- Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**